

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPES, VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA** “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta del día 15 quince de octubre de 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado, se procede a proveer la siguiente actuación remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el expediente: SM-RRV-12/2025, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el que ordena el reencauzamiento del recurso de revisión, interpuesto por Joaquín Martínez García y Ma. Guadalupe González Gutiérrez, a fin de que este Tribunal resuelva la impugnación de acuerdo con sus atribuciones en el entendido de que corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de la procedencia del medio de defensa, por ser el competente para ello.
2. Hecho lo anterior deberá informarlo a esta sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten por los cauces instruidos.

Visto lo solicitado por la Sala Regional¹, este Tribunal acuerda.

Este Tribunal entiende que, en el acuerdo precitado, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el expediente: SM-RRV-12/2025, por la Sala Regional, confirió jurisdicción a este Tribunal para que reencauzara a un medio de impugnación idóneo el recurso de revisión presentado por los inconformes.

Ahora bien, de la lectura del recurso interpuesto, este Tribunal deduce que la intención de los inconformes es que este Tribunal se pronuncie sobre actos dictados el 8 de septiembre de 2025 por el Magistrado Instructor de este Tribunal dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 y acumulados, el cual entre otras cuestiones requirió a los ciudadanos Jessica Monroy Reyes e Ismael Hernández Martínez, para que informaran quien ostenta la representación de la comunidad Mazahua ante el Ayuntamiento de San Luis Potosí, con motivo de la consulta indígena para la elección de la persona Titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio.

La promovente hace valer, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local incurrió en una indebida ampliación de sus atribuciones al realizar requerimientos a personas físicas y a un órgano administrativo para que informaran sobre la representación de una comunidad indígena.

De donde se desprende la pretensión de la parte actora, de que se deje sin efectos la determinación impugnada.

Reclaman, además, en lo particular, la solicitud de dichos ciudadanos para que consulten a su asamblea o autoridades tradicionales; la violación al principio de definitividad y cosa juzgada al solicitar al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) informe sobre quiénes son los consejeros de la comunidad Mazahua residente en San Luis Potosí; falta de competencia para requerir a particulares sin un nuevo procedimiento debidamente instaurado

Al respecto, la Sala Regional considera que corresponde al Pleno como máxima autoridad de este Tribunal Local, conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de un acuerdo de trámite

¹ En adelante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

dictado por una de las magistraturas que lo integran, acuerdo de trámite que puede ser modificado por decisión que adopten los Magistrados actuando en Pleno.

Ahora bien, aún y cuando reitera la Sala Regional, no está previsto un procedimiento específico al respecto, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, este Tribunal visualiza que los inconformes representan a grupos vulnerables indígenas, por lo que esta circunstancia permite y justifica la implementación de acciones afirmativas en favor de estos pueblos y comunidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima que los inconformes si tienen legitimación para acudir a juicio a controvertir aquellos actos que a su consideración violenten sus derechos individuales y colectivos, máxime cuando se produzcan dentro una consulta indígena como es el caso.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se encauza el recurso de revisión interpuesto por las y los ciudadanos indígenas** Joaquín Martínez García y Ma. Guadalupe González Gutiérrez, **a la vía de ASUNTO GENERAL**, en tanto que este medio procesal, es el apto para conocer de las inconformidades relacionadas con los acuerdos de trámite dictados por este Tribunal Local, pues dada su estructura simplificada permite dar respuesta a los planteamiento de manera pronta y expedita.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los terceros interesados que pudieran tener interés en las demandas incidentales que se han admitido a trámite, se instruye al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que publique en los estrados de este Tribunal las copias certificadas de la demanda, convocando a terceros para que se presenten en un plazo de 72 horas a manifestar lo que en a su derecho corresponda siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo anterior con el objeto de tutelar el derecho de audiencia contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin apersonamiento en el medio de impugnación en mención, mediante proveído atinente se citará para resolver el **ASUNTO GENERAL**, que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Infórmese mediante oficio a la Sala Regional por correo electrónico y físicamente por la más expedita, el dictado del presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a su dictado, para dar cumplimiento al punto II, del acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2025, emitido dentro del expediente SM-RRV-12/2025.

Notifíquese a las partes de juicio por estrados que se fijen en el presente Tribunal conforme lo establecen los numerales 22, 23 y 27 relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe”

-RUBRICA-

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.